

Lima, 2 de octubre de 2026

INFORME TECNICO N° 000365-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre la vigencia y aplicación de la Ley N° 32223

Referencia : Oficio N° 00000293-2026/VMCS/PASLC/UA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el ejecutivo de la Unidad de Administración del Programa Agua Segura para Lima y Callao consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, lo siguiente:

- *Teniendo en consideración que mediante Ley N° 32223 se modificó –entre otros– el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 incorporando el literal m), el cual, dispone que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador el derecho a “percibir la remuneración prevista para el cargo de confianza o para el puesto de dirección designado o encargado; y retornar a su puesto de origen terminada la designación o encargatura”; sin embargo, la Única Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley, precisó que el Poder Ejecutivo debía en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 para aplicar las disposiciones de la Ley N° 32223, hecho que no se ha cumplido hasta la fecha, ¿se puede privar a un servidor del derecho fundamental al goce de la remuneración correspondiente al cargo de confianza al que ha sido designado temporalmente y que viene desempeñando en adición a sus funciones, asumiendo las responsabilidades que conlleva desempeñar un cargo de confianza o ante dicho incumplimiento, las entidades pueden gestionar ante el MEF la autorización para el uso del registro de dicha plaza en el AIRHSP?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGR), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LABXK1K

tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la vigencia y aplicación de la Ley N° 32223

- 2.4 En principio, debemos indicar que, con fecha 31 de diciembre de 2024, se publicó la Ley N° 32223, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y el Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, para regular el derecho a la encargatura y designación en cargos de confianza y puestos de dirección en entidades públicas".
- 2.5 Al respecto, se advierte que mediante la citada Ley se modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporando el literal m), conforme lo siguiente:

"Artículo 6. Contenido

El contrato administrativo de servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

*m) **Percibir la remuneración prevista para el cargo de confianza o para el puesto de dirección designado o encargado; y retornar a su puesto de origen terminada la designación o encargatura.***

(...)."

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.6 Ahora, en relación a la vigencia y aplicación de una Ley, corresponde remitirnos a lo desarrollado por SERVIR, a través del Informe Técnico 000112-2024-SERVIR/GPGSC¹ (disponible en [... - BÚSQUEDA DE INFORME TÉCNICO](#)), en el que se precisó lo siguiente:

"2.4 Al respecto, debemos recordar que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú refiere sobre la vigencia y obligatoriedad de la ley señalando lo siguiente: ***"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"***.

2.5 En tal sentido, queda claro que ***la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano***, y sus efectos se aplican de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ***salvo que expresamente se determine lo contrario***.

2.6 No obstante, es preciso indicar que, ***respecto a la aplicabilidad de las normas jurídicas, se debe considerar que existen dos tipos de normas: las autoaplicativas y las heteroaplicativas***. Ello ha sido materia de análisis en numerosas oportunidades por el Tribunal Constitucional²:

- ***Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien***

¹ Ver en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5870885/5200873-it_0112-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1708118903

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LABXK1K

sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.

- Norma autoaplicativa (también autoejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que ha entrado en vigencia. Expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos.

(...)"

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.7 Por lo tanto, una Ley es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de haber sido publicada en el diario oficial "El Peruano", salvo que expresamente en la propia norma se haya establecido la postergación de su vigencia en todo o en parte. Asimismo, es importante mencionar que, la aplicación de una norma dependerá de su naturaleza, esto es, si es una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.
- 2.8 Teniendo en cuenta ello, es de verse que la Ley N° 32223, en su Única Disposición Complementaria Final, precisó lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de treinta días naturales contados desde la entrada en vigor de la presente ley, **adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM; y el Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM a las modificaciones e incorporaciones previstas en la presente ley. **Asimismo, aprobará las orientaciones y lineamientos necesarios que permitan la aplicación de esta ley.**"

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.9 Respecto a la citada disposición, en el Informe Técnico N° 002440-2025-SERVIR/GPGSC² (disponible en [... - BÚSQUEDA DE INFORME TÉCNICO](#)), se concluyó lo siguiente:

"3.1 Una Ley es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de haber sido publicada en el diario oficial El Peruano, salvo que expresamente en la propia norma se haya establecido la postergación de su vigencia en todo o en parte. Asimismo, para la aplicación de una norma, se debe observar si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.

3.2 Si bien la Ley N° 32223 se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, se debe observar que **para su aplicación se requiere que previamente el Poder Ejecutivo realice la adecuación de los respectivos Reglamentos de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057, así como, la aprobación de las orientaciones y lineamientos que permitan la adecuada aplicación de la citada ley, conforme a lo establecido en su Única Disposición Complementaria Final.** "

[Énfasis agregado]

- 2.10 En ese sentido, resulta claro que, la Ley N° 32223 es una norma heteroaplicativa, cuya eficacia no depende de su sola vigencia, sino –en este caso– de una regulación normativa, la cual actualmente para el Decreto Legislativo N° 1057, no ha sido desarrollada, pues hasta la fecha –a pesar de haber transcurrido el plazo señalado (30 días naturales)– no se cuenta con marco normativo que adecue el Reglamento de dicho Decreto Legislativo, así tampoco, se han aprobado orientaciones o lineamientos que permitan la aplicación de la Ley materia del presente informe.

² Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9138352/7498042-informe-tecnico-n-002440-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1765562145>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LABXK1K

- 2.11 Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1666³, modificado por Ley N° 32448, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, de modo que para mayor desarrollo respecto a la percepción económica prevista en el literal m) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, recomendamos solicitar a dicha Dirección la opinión correspondiente.

III. Conclusiones

- 3.1 Una Ley es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de haber sido publicada en el diario oficial "El Peruano", salvo que expresamente en la propia norma se haya establecido la postergación de su vigencia en todo o en parte. Asimismo, para la aplicación de una norma, se debe observar si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.
- 3.2 Si bien la Ley N° 32223 se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación, es de verse que, de acuerdo con su Única Disposición Complementaria Final, dicha norma legal es de tipo heteroaplicativa, pues su eficacia se encuentra condicionada a que se adecue el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, lo que hasta la fecha –a pesar de haber transcurrido el plazo establecido (30 días naturales)– no se ha producido, así tampoco, se han aprobado orientaciones o lineamientos que permitan la aplicación de dicha Ley.
- 3.3 Para mayor desarrollo respecto a la percepción económica prevista en el literal m) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, recomendamos solicitar a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas que emita opinión, ya que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1666, modificado por Ley N° 32448, es dicha Dirección la competente para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público.

Atentamente,

Firmado por
SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
HECTOR ESCOBAR GALLEGOS
Especialista de Soporte y Orientación Legal
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ
Analista Jurídico I
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/heg/pcmr
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026
Reg. 46447-2026

³ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LABXK1K